República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-20570790-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 4 de Marzo de 2022

Referencia: EX-2019-86117893- -APN-TFN#MHA- SCELZO GEORGINA s/ incidente (blsg)- SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para resolver el EX-2019-86117893- -APN-TFN#MHA-, caratulado “SCELZO GEORGINA s/incidente – beneficio de litigar sin gastos”.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que mediante IF-2019-86227337-APN-DNTEID#JGM la Sra. Georgina Scelzo solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto en el previsto en el Art. 78 CPCCN por no poder cumplir con el pago de la tasa de actuación que corresponde ingresar por las actuaciones iniciadas, atento señalar que no cuenta con medios de fortuna ni recursos suficientes como para afrontar los gastos del presente proceso. Aduce que se desempeña actualmente como dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con un ingreso mensual que oscila entre los 21.500 y 24.000 pesos aproximadamente y que tiene un único inmueble, sin poseer automotor ni otros bienes de ningún tipo.

En el archivo al adjunto al PV-2019-111429419-APN-VOCX#TFN, obra contestacióndel Fisco Nacional toma intervención en los presentes actuados solicitando el rechazo del mentado beneficio, con fundamento en que no se encuentra demostrada la situación de pobreza alegada por la contraria. Se opone a la producción de la prueba informativa. Hace reserva del caso federal.

II- Cabe señalar que mediante PV-2021-30918720-APN-VOCX#TFN, se corrió traslado a la incidentista, para que manifieste si mantenía la solicitud del beneficio de litigar, en virtud de la sentencia de la causa principal de fecha 13 de octubre de 2020 (EX-2019-59041847-APN-SGAI#TFN), en la que se la tuvo por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición. Ello, así la actora mantuvo la petición formulada (IF-2021-33082145-APN-DTD#JGM)

Sentado ello, mediante PV-2021-54592627-APN-VOCX#TFN se abrió la causa a prueba. A través del PV-2022-10223944-APN-VOCX#TFN se clausuró el período probatorio. Posteriormente, por PV-2022-

12578776-APN-VOCX#TFN se corrió vista a las partes de la prueba producida, en virtud del art. 81 del CPCCN. Finalmente según obra en el PV-2022-17455692-APN-VOCX#TFN se elevan los autos conocimiento de la Sala.

III- Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que en el archivo adjunto al IF-2021-83516474-APN-DTD#JGM surge: recibo de sueldo de la incidentista correspondiente a julio de 2021, respuesta del Banco de la Provincia de Buenos Aires de la que surge que la Sra. Scelzo "posee un paquete de productos en nuestra sucursal Güemes", a su vez también consta que no resulta deudora del sistema financiero y que conforme lo expuesto por el Registro Automotor y Créditos Prendarios resulta titular de un automotor Citroen Sedan Modelo: 2007, dominio GIL 929 (informe del 6 de septiembre de 2021).

Por su parte en el anexo al IF-2021-107139033-APN-DTD#JGM se desprende: la respuesta del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires informando la titularidad de un inmueble a nombre de la Sra Scelzo, contestación del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U, precisando que la incidentista posee cuentas y tarjetas de crédito emitidas por la entidad; finalmente, obra un formulario de denuncia de venta, del 14 de noviembre de 2014, del rodado dominio GIL 929 lo que contrasta con el informe invocado en el párrafo anterior en que el cual surge la titularidad de la Sra. Scelzo del citado bien.

Que la valoración de los medios probatorios señalados, lejos están de llevar a esta juzgadora a formar convicción alguna acerca de la necesidad de la incidentista de hacerse de las ventajas propias del beneficio de litigar sin gastos.

Que por otro lado y a pesar de que la ley de Procedimiento Tributario (art. 160 t.o. vigente) prevé que "en la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...", en este caso se observa que el incidentista optó por presentarse ante este Tribunal con la representación de un abogado (vide IF-2019-101337889-APN-DTD#JGM). Que en tal inteligencia, el rigorismo con que debe ponderarse la declaración de pobreza se maximiza cuando el peticionante pudo contratar servicios profesionales, lo que demostraría cierta disponibilidad patrimonial, que al menos, le ha permitido desenvolverse frente a las erogaciones del juicio (conf. "Beprea SA c/Edesur" - CNCom. - Sala B – 9/5/2006).

Que a todo esto cabe agregarle la escasez argumentativa con la que fue solicitado el presente beneficio, confirmando aún más su incapacidad a la hora de acreditar una situación de pobreza tal que impida hacer frente a los gastos del litigio. El incidente de beneficio de litigar sin gastos se trata de un instituto restrictivo y excepcional, otorgado sólo a quienes demuestren fehacientemente la falta de recursos económicos –ya la imposibilidad de obtenerlos- para afrontar el pago de los gastos causídicos, situación que definitivamente no ocurre en autos (cfr. – "Zucco, Carlos Omar s/Benef. de Litigar S/G", CNACAF, Sala II, sentencia del 20 de noviembre de 2014, confirmando el criterio de esta Sala mediante decisorio del 29 de mayo de 2014).

Que por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

Ello así corresponde intimar a la incidentista el ingreso de $ 21.512,27 (Pesos veintiún mil quinientos doce con 27/100) en el término de cinco (5) días, ello bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora, por lo que corresponde rechazar el beneficio de litigar sin gastos, con costas, e intimar a la sra. Georgina Scelzo a que en el plazo de 5 días ingrese la tasa de actuación por la suma de $21.512,27. En caso de incumplimiento se librará la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964 y sus reglam.)

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. O'Donnell

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas; e intimar a la apelante para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma $ 21.512,27 (Pesos veintiún mil quinientos doce con 27/100) en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal; todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios (conf. arts. 7º y 9 y cc., ley 25.964).

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $1.893 (pesos un mil ochocientos noventa y tres) equivalente a 0,29 (cero con 29/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $4.733 (pesos cuatro mil setecientos setenta y tres) equivalente a 0,73 (cero con 73/100) UMA, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales cumplidas y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por Ley 27.423, Acordada N° 28/21 (9/12/2021) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, notifíquese a la incidentista y a la AFIP - Dirección General Impositiva -Sección Coordinación de Impuestos Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.04 12:08:36 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.04 12:21:07 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.04 13:04:04 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.04 13:04:05 -03:00